REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P."**
DEMANDADO:	**JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO Y FÉLIX OMAR ASPRILLA GAITÁN**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2017 00435 00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de escrito visible a folio 51.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de junio de 2018 (fol. 38 y 39), este despacho libró mandamiento de pago contra los señores JAIME CÉSAR GONZÁLEZ PULIDO Y FÉLIX OMAR ASPRILLA GAITÁN, integrantes de la Unión Temporal Viaducto Las Pavas, por la suma de $9´954.168, y por el valor de los intereses moratorios causados desde el 08 de julio de 2017, y hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

El día 23 de julio de 2018, el apoderado de la entidad ejecutante allegó a través de memorial, el recibo de caja No. 473 del 16 de julio del mismo año, que indica que en la cuenta No. 364582130 – Bogotá OCAD Interventoría de EDESA S.A. E.S.P., se recibió por parte de la Unión Temporal Las Pavas, el valor de $9´000.000 (fol. 43 y 44).

Así mismo, el día 06 de mayo de 2019 la parte ejecutante arrimó el recibo de caja No. 241 del 29 de abril del mismo año, donde consta que en la misma cuenta, se recibió por parte de la entidad ejecutada, el valor de $3´000.000; igualmente, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que el juzgado se abstenga de condenar en costas al ejecutado (fol. 51 y 52).

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por cuanto los recibos de caja No. 473 del 16 de julio de 2018 y No. 241 del 29 de abril de 2019, son prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, además la parte ejecutante es quien la solicita y renuncia expresamente a las costas procesales, razón por la cual no se advierte ningún reparo para acceder a lo pretendido.

Frente a la renuncia de términos por parte del apoderado de la parte ejecutante, el despacho no accederá por cuanto el auto que declara terminado el proceso ejecutivo es apelable[1], y contra el mismo, el Ministerio Público en su condición de sujeto procesal especial, podrá interponer recurso de apelación si lo considera pertinente en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, conforme a las atribuciones contempladas en el art. 303 del C.P.A.C.A.

[1] "Artículo 321 del C.G.P. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

Finalmente, advierte el Despacho que en el presente asunto no se dará aplicación a la Ley 1394 del 12 de julio de 2010[2], por cuanto no se da uno de los presupuestos para generar el Arancel Judicial que establece el artículo 3º[3], esto es, que el monto de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago, sea igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P."** contra **JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO Y FÉLIX OMAR ASPRILLA GAITÁN**, integrantes de la Unión Temporal Viaducto Las Pavas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar no causado el arancel judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 36** del **10 de septiembre de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Andrea del pilar Muñoz Tovar
ANDREA DEL PILAR MUÑOZ TOVAR
Secretaria Ad - Hoc

---

[2] Revivida a partir de que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169/14 declaró inexequible la totalidad de la Ley 1653 de 2013, que la había derogado.
[3] "Artículo 3º. hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:
a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.
b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>
c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."